

## **LEY N° 9004**

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**ARTÍCULO 1°** Prohíbese la extracción y poda del arbolado público. Se entiende por arbolado público las especies arbóreas leñosas u ornamentales plantadas en lugares destinados al uso público y por poda la sección de ramas que las separe definitivamente de la planta madre.

**ARTÍCULO 2°** El presente régimen será también de aplicación a los árboles ubicados en áreas de la Administración Pública Provincial, Municipal y Comunal que no sean considerados bosques de la producción, susceptibles de explotación racional, según el artículo 12° de la Ley N° 13.273 o estuvieren sujetos a los regímenes especiales.

**ARTÍCULO 3°** El Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dirección de Ecología y Protección de la Fauna o la dependencia u organismo en el cual delegue sus facultades, son los organismos de aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 4°** El organismo de aplicación autorizará la extracción o poda en los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud o de deficiente conformación
- b) Cuando las especies presenten un deficiente estado sanitario.
- c) Cuando causen daños o importen un peligro a personas o bienes.
- d) Cuando obstaculicen el trazado y realización de obra la prestación de servicios públicos.

La enumeración efectuada no tiene carácter taxativo

**ARTICULO 5°** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) hasta OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-). Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, parques y paseos, en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) En caso de reincidencia se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa. Hay reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente. Las sanciones que se apliquen a Organismos del Estado Nacional, Provincial o Comunal, serán impuestas exclusivamente por resolución ministerial.

**ARTICULO 6°** El Poder Ejecutivo actualizará los montos de las multas una vez por año calendario, siempre que las condiciones económicas hicieran necesaria su adecuación

**ARTICULO 7°** La Provincia propiciará la forestación de los caminos públicos y el reemplazo de los conductores aéreos por líneas subterráneas.

**ARTICULO 8°** Derógase la Ley N° 8449 y toda norma que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 9°** Inscríbese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.